

Informe sobre viabilidad de implantación de una planta de gestión de residuos en suelo rústico (almacenamiento y filtrado de aceite de cocina usado) (Ayuntamiento de Mazaricos - Expediente XCP 22/042).

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 22.11.2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Número de entrada 2022/2874393) oficio del Ayuntamiento de Mazaricos en el que formula la siguiente consulta relativa a la viabilidad de implantación de una planta de gestión de residuos en suelo rústico a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

"... Se trataría concretamente de instalaciones para el almacenamiento y filtrado de aceite de cocina usado, para su posterior traslado a centros de reciclaje.

A pesar de que el artículo 35 m de la LSG (50 m RLSG) hace referencia, entre otras instalaciones, a las de gestión de residuos, dicha implantación está condicionada, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren. Precisaríamos que nos indicaran que debemos entender por esta condición, es decir, a ser posible autorizar obras de edificación o de rehabilitación de edificaciones existentes para destinarlas al uso señalado".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo por el que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo corresponde a este órgano la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Mazaricos cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS) aprobadas definitivamente el 18.05.1995 y publicada su normativa en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña de 26.01.1996.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), señala que:

"2.- El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a la misma, conforme a las siguientes reglas:

(...) d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico".

Por lo tanto, al suelo rústico del Ayuntamiento de Mazaricos se le aplicará el régimen jurídico previsto para este tipo de suelo en la LSG y en su normativa de desarrollo, concretamente, el

DIRECCIÓN XERAL DE ORDENACIÓN DO TERRITORIO E URBANISMO
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 355
sxurbanismo@xunta.gal



Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en lo sucesivo, RLSG).

TERCERA.- El artículo 35.1.m) de la LSG, en la nueva redacción dada por la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, enumera, entre los usos y las actividades admisibles en suelo rústico, las *"instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren"*.

Para valorar el encaje del uso pretendido en dicho apartado, debemos acudir a la normativa sectorial de aplicación.

En concreto, el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su apartado a) define "aceite de cocina usado" como residuo de grasas de origen vegetal y animal que se genera tras ser utilizado en el cocinado de alimentos en el ámbito doméstico, centros e instituciones, hostelería, restauración y análogos".

El apartado n) del mismo precepto, define la "gestión de residuos" como *"la recogida, transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas"*; y en su apartado az) define "Tratamiento" como las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

A la vista de las definiciones legales de los referidos conceptos, se puede concluir que las instalaciones para el almacenamiento y filtrado de aceite de cocina usado, para su posterior traslado a centros de reciclaje pueden incardinarse en el uso previsto en el artículo 35.1.m) de la LSG, "siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren".

Esta expresión no impide que el uso implantado pueda contar con los requisitos que demande su actividad o requiera el cumplimiento del artículo 39.a) de la LSG, sin que suponga la creación de infraestructuras y dotaciones públicas que permitan que los terrenos por los que discurren pasen a ser considerados como suelo urbano.

Por lo tanto, es posible autorizar obras de edificación y de rehabilitación de edificaciones existentes para destinarlas al uso pretendido por no implicar, en principio, la transformación urbanística del terreno en el que se sitúan.

CUARTA.- La actuación pretendida, de acuerdo con lo establecido en la LSG, es objeto de título habilitante municipal, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento conceder el citado título, de acuerdo con el establecido en el artículo 25.2. a) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

Para tal efecto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 143.2 de la LSG, la competencia para otorgar licencias corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local, debiendo las mismas otorgarse de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanísticos (artículo 350.1 del RLSG) y correspondiendo al ayuntamiento valorar en la tramitación del correspondiente expediente de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y a la vista del proyecto y documentación que cuenta en el mismo, si la actuación prevista y para la que se solicita la licencia, puede tener encaje en la regulación contenida en el artículo 35 de la LSG.



CONCLUSIÓN

1.- Las instalaciones para el almacenamiento y filtrado de aceite de cocina usado para su posterior traslado a centros de reciclaje pueden incardinarse en el uso previsto en el artículo 35.1.m) de la LSG, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.

2.- Con carácter general, las obras de edificación y de rehabilitación de edificaciones existentes no implican la transformación urbanística del terreno en el que se sitúan, salvo que tal circunstancia se aprecie del análisis del proyecto y de la magnitud de las actuaciones objeto de título habilitante municipal.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

